



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0379

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 10 de Febrero de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de enero de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 146

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL, RELATIVO A LA INICIATIVA DE ACUERDO PARA AUTORIZAR LA REESTRUCTURACIÓN Y/O REFINANCIAR LA DEUDA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CARMEN.

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante oficio número **01/SINDICATURA DE HACIENDA/2016**, de fecha 11 de enero de 2017, el **C.P.C. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ**, Síndico de Hacienda y Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, en ejercicio de sus atribuciones remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo a autorización para la reestructuración y/o refinanciamiento de la deuda pública de la Administración Pública Municipal de Carmen, con la finalidad de su resolución definitiva por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, PRESENTE.

Los suscritos integrantes de la **Comisión Edilicia Permanente de Hacienda Municipal**, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este H. Ayuntamiento en Pleno, la presente propuesta de acuerdo, a efecto de que se autorice el refinanciamiento y/o reestructuración de la deuda pública de la Administración Pública Municipal; en razón de lo cual nos permitimos formular a Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, es facultad de los integrantes del Ayuntamiento resolver los asuntos de interés común que le corresponden, mediante sesiones de cabildo, a través de las cuales se podrán tomar decisiones, vía acuerdos del mismo órgano, sobre las políticas generales de promoción del desarrollo y bienestar social de la población del Municipio.

SEGUNDO: La Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en

su artículo 2, define la Deuda Pública como cualquier financiamiento contratado por los entes públicos.

TERCERO: Uno de los problemas más apremiantes y delicados que está enfrentando el Municipio de Carmen, es el cumplimiento de los pagos mensuales de los intereses, comisiones y pago de capital de la deuda pública directa por la cantidad de **\$ 315,429,970.00 (SON TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** como saldo insoluto al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil quince, monto que se encuentra sustentado bajo los contratos de aperturas de crédito simple, suscritos en fechas nueve del mes de abril del año dos mil doce y veintinueve del mes de abril del año dos mil catorce; por un total de **\$200,000,000.00 y \$241,000,000.00**, respectivamente. Las líneas de crédito mencionadas, serán liquidadas en un plazo de hasta 10 años, y cuyo destino lo fue inversión pública productiva para el saneamiento de las finanzas del municipio.

Cabe destacar que es endeudamiento que data de administraciones pasadas, debido a que todas las administraciones han celebrados contratos de créditos nuevos, siendo la firme intención de la actual administración darles un orden y certeza a los compromisos del Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

CUARTO: Debido a los altos intereses, comisiones y condiciones actuales de los créditos existentes, es necesario que el Municipio de Carmen por conducto del Presidente Municipal, inicie los trámites de gestionar, una o más líneas de crédito, o líneas de financiamiento en cualquiera de sus modalidades, con cualquier institución financiera del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones del mercado al momento de su contratación, hasta por la cantidad de **\$ 315,429,970.00 (SON TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, acorde a las necesidades del Municipio de Carmen, incluyendo sus accesorios financieros, comisiones, y cualquier otro gasto inherente a la gestión de crédito sin que el pago de capital de intereses derivados de dichas operaciones de financiamiento, excedan a lo establecido en La Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

QUINTO. La restructuración de la Deuda Pública se encuentra respaldada con el programa financiero en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios; en el cual se incluye, que las líneas mencionadas, pueden reestructurarse o refinanciarse según sea directa o contingente del Municipio.

SEXTO. Una vez analizada la presente iniciativa en todos y cada uno de sus términos, y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, y 126 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 39, 40 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, la Comisión se permite someter a la consideración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, los siguientes puntos concretos de:

CONSIDERANDOS:

I. Que el saldo insoluto de la DEUDA PÚBLICA DIRECTA del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil quince, asciende a **\$ 315,429,970.00 (SON TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** y se integra de los siguientes créditos:

ACREEDOR	FECHA DEL CONTRATO	VENCIMIENTO DEL CONTRATO	DESTINO	MONTO CONTRATADO	PAGADO AL 31/12/2016	SALDO INSOLUTO AL 31/12/2016
BANCO INTERACCIONES, S.A.	9 de abril de 2012	31 de marzo de 2022	INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS	\$200,000,000.00	\$65,006,966.00	\$134,993,034.00
BANCO INTERACCIONES, S.A.	29 de abril de 2014	28 de abril de 2024	INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS	\$241,000,000.00	\$60,563,064.00	\$180,436,936.00
SUMA				\$441,000,000.00	\$125,570,030.00	\$315,429,970.00

- II. Derivado del financiamiento en cuestión, el Congreso del Estado de Campeche, mediante decretos 213 y 111, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en fechas veinte del mes de enero del año dos mil doce y veintisiete del mes de diciembre del año dos mil trece, respectivamente, autorizo al Municipio de Carmen, a afectar como garantía o fuente de pago, el derecho y los ingresos de hasta el 5% (CINCO POR CIENTO) y 36% (TREINTA Y SEIS POR CIENTO), individualmente, de las participaciones que le correspondan a través de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, para pagar el o los financiamientos que contrate en términos de los referidos decretos. En consecuencia, se constituyeron fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, en fechas nueve del mes de abril del año dos mil doce y veintinueve del mes de abril del año dos mil catorce, con la fiduciaria BANCO SANTANDER, S.A. (MÉXICO) INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

Que el cinco de enero de la anualidad que transcurre, se llevó a cabo reunión de trabajo extraordinaria de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, en la cual se sometió a análisis, discusión y en su caso dictaminación el proyecto de punto de acuerdo relativo a las líneas de financiamiento en cualquiera de sus modalidades, con cualquier institución del Sistema Financiero Mexicano, para la reestructuración de la deuda de la administración pública municipal de Carmen. En dicha reunión de trabajo se presentó una exposición por parte de la Tesorería Municipal, del cual se desprende que el Ayuntamiento cuenta con deudas y pasivos por un monto total de **\$ 315.429.970.00 (SON TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** como saldo insoluto al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil quince, endeudamiento que data de administraciones pasadas, por lo cual los integrantes de la mencionada comisión encuentran justificado el monto del refinanciamiento y/o reestructuración que propone el Presidente Municipal.

Que los financiamientos descritos en el **CONSIDERANDO PRIMERO QUE ANTECEDE**, el Ayuntamiento en ese entonces, dispuso los totales autorizados que se destinaron a inversiones públicas productivas, consistente en los proyectos considerados mediante decretos 213 y 111, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en fechas veinte del mes de enero del año dos mil doce y veintisiete del mes de diciembre del año dos mil trece, respectivamente, **los cuales se encuentran ejercidos.**

Ahora bien, en atención a que lo establecido en la reunión de trabajo celebrada, **es de OBVIA Y URGENTE disposición**, se solicita la dispensa de la remisión del presente DICTAMEN, a las Comisiones Edilicias de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

- III. Que el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Municipios a contraer empréstitos, siempre y cuando los recursos provenientes de dichos empréstitos se destinen a inversiones públicas productivas, entre otros requisitos.
- IV. Que es facultad del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, conforme lo establece el inciso B), fracción II, del artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 108, inciso B, de la Constitución Política del Estado de Campeche, el celebrar actos o convenios que comprometen al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.
- V. Que le corresponde a los Municipios realizar las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública, suscribiendo para ello los contratos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran, celebrar fideicomisos o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, para afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación de las líneas de financiamiento antes mencionadas, las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales o estatales le corresponden al Municipio, cualquier otro ingresos derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos; solicitar al Congreso del Estado de Campeche, las autorizaciones a que este obligado, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, la afectación en garantía y/o como fuente de pago, de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de La Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios.
- VI. Que en términos del artículo 25, fracción III, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios están facultados para afectar en garantía o como fuente de pago de sus obligaciones frente a instituciones crediticias mexicanas por financiamientos contratados para obras, acciones sociales básicas y para inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, electrificación rural, entre otros, hasta un 25% de los recursos que anualmente le corresponden por concepto de aportaciones de la Federación con cargo al Fondo de Aportaciones

para Infraestructura Social Municipal.

- VII. Que con fundamento en el artículo 59, fracción IV, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, esta Comisión Edilicia de Hacienda Municipal cuenta con facultades para llevar a cabo el estudio y dictamen de financiamientos concertados o celebrados entre el Municipio o entre éste con terceros, comprendidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.
- VIII. Que el Municipio ha experimentado un deterioro presupuestal ocasionado por el incremento constante en el gasto operativo frente a sus bajos ingresos propios, y a una posición de liquidez débil, originada por un elevado servicio de la deuda. Lo anterior, en momentos en que el país atraviesa por circunstancias económicas extraordinarias, ha limitado la capacidad gubernamental para dar respuesta a las demandas ciudadanas por lo que la actual administración considera que la disminución del servicio de la deuda y el mejoramiento de su capacidad de recaudación de impuestos, principalmente en materia de derechos por servicios prestados por el Municipio, le permitirá generar ahorros, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
- IX. Que el Municipio de Carmen considera que para liberar recursos que le permitan cumplir dicho plan de desarrollo y las actividades prioritarias del Municipio, es necesario y conveniente reestructurar la deuda bancaria existente en términos más favorables para la Hacienda Municipal, con plazos de vencimiento mayores que puedan, inclusive, exceder el período constitucional del H. Ayuntamiento, lo cual permitirá al Municipio reducir el servicio de la deuda pública actual y aumentar su capacidad de ahorro y de inversión para atender necesidades prioritarias de la población del Municipio. Es vital que dicha acción se autorice y concrete en esta etapa de la gestión de la actual administración para no retrasar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
- X. Que con el propósito de mejorar el perfil de la Deuda y obtener mayor liquidez, reduciendo el monto que mensualmente se eroga para cubrir el pago de dicho financiamiento, a través de la ampliación del plazo de amortización, se ha resuelto solicitar al pleno de este Cuerpo Colegiado autorice una reestructuración y/o refinanciamiento que permita aligerar los pagos mensuales; así como implementar un Plan de Fortalecimiento Institucional y Financiero y responder con ello a las necesidades de la Operatividad de la Administración Pública Municipal de Carmen.
- XI. Que al Congreso del Estado de Campeche le corresponde, autorizar los montos de endeudamientos que sean necesarios para el financiamiento de los gobiernos municipales, así como las entidades paramunicipales, aprobar la celebración de los contratos, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para su celebración, reconocer y autorizar a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, las participaciones en ingresos federales que les correspondan, las participaciones estatales que le correspondan a los municipios y cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 9 de La Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios.
- XII. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la propia del Estado; 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; los suscritos Regidores y Síndico de este ente público, quienes emiten el presente documento, nos permitimos proponer a la consideración de este H. Ayuntamiento en Pleno, los siguientes puntos concretos de,

ACUERDOS:

PRIMERO. Sujeto a que se obtenga previamente la autorización del H. Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 9, fracción III, de La Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por conducto de los ciudadanos Presidente Municipal, Tesorero Municipal y/o encargado del despacho de la Tesorería Municipal, y Síndico de Hacienda Municipal, para que contrate y ejerza uno o más financiamientos bancarios, por la suma principal de hasta **315,429,970.00 (SON TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, y a un plazo que podrá exceder del ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento,

hasta un máximo de **20 (VEINTE AÑOS)** años, a ser contratados y dispuestos antes del 31 de diciembre de 2017, con la o las instituciones de crédito mexicanas que ofrezcan las mejores condiciones financieras, para ser destinados a la reestructuración y/o refinanciamiento del Crédito vigente del Ayuntamiento con **BANCO INTERACCIONES, S.A.**, a fin de mejorar las condiciones de la deuda pública municipal.

SEGUNDO. Sujeto a que se obtenga previamente la autorización del H. Congreso del Estado de Campeche, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por conducto de los ciudadanos Presidente Municipal, Tesorero Municipal y/o encargado del despacho de la Tesorería Municipal, y al Síndico de Hacienda Municipal, convenir con las instituciones financieras correspondientes, condiciones más favorables que al momento de su contratación se ofrezcan en el mercado financiero y que tengan un impacto favorable en las finanzas del Municipio de Carmen.

TERCERO. Sujeto a que se obtenga previamente la autorización del H. Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 9, fracción III, de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por conducto de los ciudadanos Presidente Municipal, Tesorero Municipal y/o encargado del despacho de la Tesorería Municipal, y Síndico de Hacienda Municipal, para que en caso de resultar más conveniente para la Hacienda Pública Municipal, en lugar de refinanciar la deuda pública municipal derivada de los contratos de créditos referidos en el **CONSIDERANDO PRIMERO ANTERIOR**, lleven a cabo la reestructuración de dicha operación y celebre los convenios modificatorios y/o de reestructura correspondientes, los cuales podrán tener como garantía y/o fuente de pago los derechos e ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Municipio y otros ingresos a que se refiere el **RESOLUTIVO CUARTO SIGUIENTE**.

CUARTO. Sujeto a que se obtenga previamente la autorización del H. Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos, 9, fracciones I y II, 13, fracciones XI y XIII, y 38, de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios, 33, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que afecte, sin perjuicio de las afectaciones previas, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que sean contratados y/o reestructurados por el Municipio conforme a lo previsto en los presentes Resolutivos y hasta su total liquidación, y de las garantías y operaciones financieras de cobertura relacionadas con dichos financiamientos, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos o ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Municipio, hasta un **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** de los ingresos anuales que le corresponden al Municipio derivados de las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a que se refiere el artículo 25, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente con respecto a los financiamientos cuyos recursos sean destinados a los conceptos permitidos conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, y cualesquiera otros ingresos del Municipio que sean susceptibles de afectación conforme a la legislación aplicable, ya sea directamente o por conducto del Estado, a uno o más fideicomisos de administración y fuente de pago o de garantía que no formarán parte de la administración pública descentralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de La Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios. Los fideicomisos antes referidos podrán ser fideicomisos existentes en la fecha de estos Resolutivos o nuevos fideicomisos a ser constituidos por el Municipio. Dicha afectación será irrevocable y tendrá efectos hasta que se hayan cubierto en su totalidad, a la medida en que estén respaldados por los ingresos del Municipio antes referidos, los financiamientos que se contraten y/o reestructuren de conformidad con los Resolutivos anteriores y, en su caso, las garantías y operaciones financieras de cobertura relacionadas con dichos financiamientos.

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos, basada en la afectación de participaciones en ingresos federales u otros ingresos que le correspondan al Municipio de Carmen, el H. Ayuntamiento, por conducto de los ciudadanos Presidente Municipal, Tesorero Municipal y/o encargado del despacho de la Tesorería Municipal, y Síndico de Hacienda Municipal, deberá notificar a la Secretaría de Finanzas del Estado la afectación de participaciones y otros ingresos que, en su caso, apruebe el H. Congreso del Estado de Campeche y, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios, deberá instruir irrevocablemente al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de dicha Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, por cuenta del Municipio, deposite los ingresos derivados de las participaciones u otros ingresos afectados por el Municipio en cuentas bancarias establecidas a nombre de la fiduciaria de los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Esta garantía que se autoriza, así como los demás instrumentos que documentan los financiamientos que se obtengan u otorguen a favor del Municipio de Carmen, de conformidad en el artículo 51 de La Ley de Obligaciones, Financiamientos

y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios se inscribirán en el **Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal**; a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la propia Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios; instruyéndose a su vez al Tesorero Municipal y al Síndico de Hacienda Municipal, para que vigilen que se efectúen los registros contables correspondientes para el puntual seguimiento de la aplicación de los recursos.

QUINTO. Se autoriza e instruye a los ciudadanos Presidente Municipal, Tesorero Municipal y/o encargado del despacho de la Tesorería Municipal, y Síndico de Hacienda Municipal, para que soliciten al H. Congreso del Estado de Campeche las autorizaciones necesarias para contratar y/o reestructurar los financiamientos a que se refieren los Resolutivos anteriores, para afectar los ingresos derivados de las participaciones federales que corresponden al Municipio y hasta un **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** de los ingresos que anualmente corresponden al Municipio de las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a que se refiere el artículo 25, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre y cuando, en este último caso, los recursos de los financiamientos que se obtengan sean aplicados a los conceptos de inversión permitidos por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualquier otro ingreso del Municipio que pueda ser afectado de conformidad con el **RESOLUTIVO CUARTO ANTERIOR**, y para llevar a cabo las operaciones de refinanciamiento y/o reestructuración de la deuda pública municipal a que se refieren estos Resolutivos.

SEXTO. Una vez que las operaciones de REESTRUCTURACIÓN y afectación de participaciones federales y otros ingresos del Municipio a que se refieren los resolutivos anteriores, hayan sido autorizadas por el H. Congreso del Estado de Campeche, y que el Decreto correspondiente haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y/o encargado del despacho de la Tesorería Municipal, y al Síndico de Hacienda Municipal, de conformidad con el artículo 13, fracción VIII, de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda pública del Estado de Campeche y sus Municipios, para que celebren los convenios modificatorios y/o de reestructura correspondientes, los cuales podrán tener como garantía y/o fuente de pago los derechos e ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Municipio y otros ingresos a que se refiere el **RESOLUTIVO CUARTO QUE ANTECEDE**.

SÉPTIMO. Una vez celebradas las operaciones autorizadas conforme a los Resolutivos anteriores, el ciudadano Tesorero Municipal y/o encargado del Despacho de la Tesorería Municipal, deberá presentar a este H. Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, la propuesta correspondiente para modificar el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal de 2017, a efecto de adicionar en la partida de deuda pública, los recursos necesarios para cubrir las amortizaciones y el servicio de la deuda pública derivada de los financiamientos a que se refieren los Resolutivos anteriores, según los términos en que hayan sido celebrados los convenios correspondientes. Asimismo, el ciudadano Tesorero Municipal y/o encargado del Despacho de la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos de los presupuestos de egresos de los ejercicios posteriores, durante toda la vigencia de los financiamientos, las partidas correspondientes para el pago de las amortizaciones y el servicio de la deuda pública correspondiente, así como de sus accesorios y demás gastos aplicables.

OCTAVO. Se faculta al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y/o encargado del despacho de la Tesorería Municipal, y al Síndico de Hacienda Municipal, para que soliciten al Congreso la Autorización para la reestructuración y/o refinanciamiento de la Deuda contraída con BANCO INTERACCIONES, S.A, conforme a lo establecido en el artículo **54, fracción V bis**, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

NOVENO. El Presidente Municipal, informará a este Cuerpo colegiado, del dictamen de los resultados de las gestiones y en su caso contratación del refinanciamiento y/o reestructuración de la Deuda Pública objeto de este Dictamen.

DÉCIMO. Notifíquese esta resolución a la Tesorería Municipal, para su conocimiento, debido cumplimiento y efectos legales procedentes.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a que lo establecido en los puntos de acuerdo que anteceden, es de OBVIA Y URGENTE disposición, se dispensa la remisión de la presente resolución, a las Comisiones Edilicias de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Municipal, para que proceda a la certificación del presente acuerdo y de todos los documentos que resulten necesarios para la obtención de la autorización de la H. Legislatura del Estado de

Campeche. De igual forma, para que solicite la publicación del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en la Gaceta Municipal, para los fines que correspondan. Lo anterior de conformidad con los artículos 123, fracción VIII y IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 108, fracción VI, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

Asimismo, una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, la Secretaría Municipal deberá publicar en la página oficial de Internet del Municipio de Carmen dichos instrumentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. -

DÉCIMO TERCERO. Cúmplase.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, para su debida constancia y acuerdo legal, a los diez días del mes de enero del año dos mil diecisiete. CONSTE.

C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ. Síndico de Hacienda y Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal. **LIC. CELESTE SALVAÑO LÓPEZ.** Tercer Regidor y Secretaria de la Comisión de Hacienda Municipal. **L.A.E.T. MARIA ELENA MAURY PÉREZ.** Síndica de Asuntos Jurídicos y Vocal de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **07 votos a favor, 05 votos en contra, 0 abstenciones y 03 ausencias**, el día 31 del mes de enero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Quinto Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de Enero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL, RELATIVO A LA INICIATIVA DE ACUERDO PARA AUTORIZAR LA REESTRUCTURACIÓN Y/O REFINANCIAR LA DEUDA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CARMEN.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 07 votos a favor, 05 votos en contra, 0 abstenciones y 03 ausencias.

Presidente: Aprobado por Mayoría.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 31 de enero de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 147

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVO A LA SOLICITUD DE DESTITUCIÓN DEL C. CANDELARIO DEL CARMEN ZAVALA METELIN, SEXTO REGIDOR, COMO COMISARIO DEL ORGANISMO OPERADOR DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN, PROMOVIDA POR LOS EDILES LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, SEGUNDO REGIDOR; LIC. HERMILO ARCOS MAY (+), CUARTO REGIDOR; C. MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO, QUINTA REGIDORA; Y EL C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, SÍNDICO DE HACIENDA.

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante oficio número **S.J./003/2017**, de fecha 10 de enero de 2017, recibido el día 12 del mes de enero de 2017, la LIC. MARÍA ELENA MAURY PÉREZ, en su calidad de Síndica Jurídica y Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en ejercicio de sus atribuciones remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo a la solicitud promovida por los CC. MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO, Quinta Regidora, C.P. JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ, Síndico de Hacienda; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Segundo Regidor; LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor, consistente en la destitución del C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELÍN, como Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. PRESENTE.

Los suscritos regidores y síndicos que integramos la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, en términos de los artículos 72, 73 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, sometemos a su consideración el dictamen relativo a la destitución del C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, como Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que promueven los CC. MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO, Quinta Regidora, C.P. JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ, Síndico de Hacienda; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Segundo Regidor; LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor. En su escrito de fecha Dieciocho de Octubre del año en curso.

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito de fecha Dieciocho de Octubre del año en curso; los CC. MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO, Quinta Regidora, C.P. JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ, Síndico de Hacienda; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Segundo Regidor; LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor, promueven la destitución del C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, como Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
- II. Mediante la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, que se llevara a cabo el día Treinta y uno de Octubre del año Dos mil Dieciséis, en la Sala de Cabildo "DON PABLO GARCIA Y MONTILLA", se turnó a la Comisión de Asuntos Jurídicos el escrito de fecha Dieciocho de Octubre del año en curso; los CC. MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO, Quinta Regidora, C.P. JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ, Síndico de Hacienda; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Segundo Regidor; LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor, promueven la destitución del C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, como Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
- III. Mediante oficio numero S.J./416/2016, de fecha Diecinueve de Diciembre del Dos mil Dieciséis, realizado por la LAET. MARIA ELENA MAURY PEREZ, Sindica Jurídica y Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se le solicito al C. ING. CANDELARIO ZAVALA METELIN, informara de manera escrita las acciones que ha realizado en cumplimiento con las obligaciones esenciales del Cargo de Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
- IV. Mediante oficio número 060/C.Z.M/2016, de fecha Veintitrés de Diciembre del año Dos mil Dieciséis, el C. ING. CANDELARIO ZAVALA METELIN, Sexto Regidor y Presidente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Comisario de SMAPAC, informa las diferentes acciones que ha realizado en cumplimiento con las obligaciones dentro de la Comisión en la gestión y supervisión de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Comisario de SMAPAC.
- V. Una vez recibidos los informes de parte de los órganos administrativos auxiliares, se procedió a su estudio y análisis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los Municipios tienen la facultad de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los

rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el congreso establezca a su favor, según lo dispuesto el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado Campeche, mismo que señalan:

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I....

II....

III....

VI.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...

Artículo. 105. Los Municipios

I....

II....

III. Administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso...

SEGUNDO. Que el artículo 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche señala que:

ARTÍCULO 107.- Respecto a la Hacienda Pública Municipal el Ayuntamiento tiene las facultades siguientes:

I.- Manejarla libremente conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables:

TERCERO. Que los artículo 63, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Campeche, a la letra dice:

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, establecerá Comisiones que integradas por miembros del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tendrán por objeto estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas para mejorar la Administración Pública Municipal, resolver problemas municipales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos, e informar, respecto de la materia que se les asigne.

ARTÍCULO 64.- Las comisiones del Ayuntamiento serán:

I.- PERMANENTES

A...

B...

C...

D... Las que con tal carácter establezca el Ayuntamiento, que serán presididas por el integrante que determine.

II...

CUARTO.- Que los artículos 39, 40 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, indican que:

Artículo 39. Para estudiar, examinar y proponer alternativas de solución a los asuntos municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del H. Cabildo, éste órgano colegiado organizará Comisiones Edilicias Permanentes o Transitorias, cuyo desempeño será siempre colegiado en las permanentes pudiendo ser unipersonales en las transitorias.

Artículo 40. Las comisiones Edilicias Permanentes serán por lo menos:

I.- Gobernación y Seguridad Pública.

II.- Hacienda Municipal.

XIII. Asuntos Jurídicos.

XIV....

QUINTO. Que de la lectura de las disposiciones citadas en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de este documento se deduce que estas han sido adecuadas a la disposición del artículo 105, fracción III, inciso a), de nuestra Constitución Política del Estado de Campeche, concluyendo que, en la interpretación armónica de cuerpo de leyes se mantiene la competencia de los suscritos, Regidores y Síndicos integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, para rendir este dictamen derivado de la solicitud exhibida por los CC. MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO, Quinta Regidora, C.P. JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ, Síndico de Hacienda; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Segundo Regidor; LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor, en el cual solicitan la destitución del C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, como Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

SEXTO. Que para tales efectos, con fecha Catorce de Diciembre del año Dos mil Dieciséis de la anualidad que transcurre nos reunimos en la Oficina de la Sindicatura Jurídica del H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de analizar por primera vez el contenido del proyecto de resultados de análisis y revisión de la solicitud del recurrente, en ejercicio de su facultad.

SÉPTIMO. Que con fecha Dieciocho de Octubre del año Dos mil Dieciséis; los CC. MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO, Quinta Regidora, C.P. JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ, Síndico de Hacienda; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Segundo Regidor; LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor, promueven un escrito mediante el cual solicitan le destitución del C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, como Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por notable abandono de sus deberes.

OCTAVO. Que en dicho escrito se ven obligados a tomar la decisión bajo los siguientes motivos: "... Con fecha treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil quince, mediante acuerdo número 055 emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE, se designó al sexto regidor ciudadano CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, para ocupar el cargo de Comisario en el Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Que los deberes fundamentales de un COMISARIO, son los establecidos en el artículo 32 de la LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE, norma que precisa que el comisario es el órgano encargado de vigilar la administración de los recursos del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y que en tal carácter le corresponde la atención de su funcionamiento. Para el cumplimiento de tales deberes se encuentra dotado de las atribuciones que le confiere la citada ley estatal.

Que, en cuanto a la remoción del cargo solicitada, ella es consecuencia lógica y necesaria de encontrarse comprometida la responsabilidad administrativa del COMISARIO, por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes, al dejar de cumplir obligaciones esenciales que le imponen la Constitución Política y las leyes, actuando con negligencia inexcusable o bien, omitiendo reiteradamente el cumplimiento de sus obligaciones derivándose de ello perjuicio para los intereses del Municipio y de la comunidad, relacionados, en algunos casos, con el funcionamiento eficaz del organismo operador.

En cuanto a la función pública municipal, y al cargo desempeñado por el COMISARIO, es dable precisar que el notable abandono de deberes es una causal de "remoción" que opera mientras se desempeñe la función pública, es decir, mientras la función pública se verifique sin solución de continuidad.

A la luz del artículo 32 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, el ciudadano ZAVALA METELIN, infringe entre otras obligaciones lo siguiente: I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados; II.- Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al termino del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente; III.-....

En consecuencia le es aplicable al COMISARIO las normas sobre la responsabilidad administrativa, en particular la causal de notable abandono de sus deberes, ya que si bien es cierto asumió el cargo el año próximo pasado, hasta la presente fecha no ha rendido informe sobre el resultado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativos derivados del ejercicio fiscal 2015, en cuanto al organismo operador se refiere.

Cabe agregar que ello también conlleva una transgresión, por parte de la auditoría respectiva, del deber de lealtad para con el cuerpo colegiado que le concedió el cargo y que, por aplicación del indicado principio, le impone su condición de COMISARIO, es decir la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia. Asimismo, el COMISARIO se encuentra obligado a presentar ante el PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO un informe pormenorizado y periódico de sus acciones y gasto. Dicho informe sirve para la contabilidad y supervisión que realiza la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, la que, dado el caso, puede solicitar mayores informes o practicar visitas con el propósito de inspeccionar con mayor detenimiento el desempeño de cierta dependencia que haya despertado sospechas sobre posibles irregularidades. De no contribuir con la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, la entidad se hace acreedora a sanciones provenientes del Congreso del Estado de Campeche, en contra de los funcionarios responsables.

Asimismo con fecha Diecinueve de Diciembre del año Dos mil Dieciséis, mediante oficio número S.J./416/2016, realizado por la C. LAET. MARIA ELENA MAURY PEREZ, Sindica Jurídica y Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se le solicita al C. ING. CANDELARIO ZAVALA METELIN, realice un informe de manera escrita, en el cual señale las acciones que ha realizado en cumplimiento con las obligaciones esenciales del Cargo de Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Por consiguiente con fecha Veintiséis de Diciembre del año Dos mil Dieciséis, se recepciona el oficio número 060/C.Z.M./2016, de fecha Veintitrés de Diciembre del mismo año, remitido por el C. ING. CANDELARIO ZAVALA METELIN, Sexto Regidor y Presidente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Comisario de SMAPAC; mediante el cual informa las diferentes acciones que ha realizado en cumplimiento con las obligaciones dentro de la comisión en comento, en su gestión y supervisión, las cuales se describen siendo las siguientes: **A) Obra en la Comunidad de SABANCUY.-** Ampliación de la red de distribución de Agua Potable de la localidad, en la cual colocaron 740 ML de tubería de 2" de Ø; 765 ml de tubería de 2 ½" de Ø; 150 ml de tubería de 3" de Ø y 67 tomas domiciliarias. (Anexa evidencias fotográficas); la cual beneficio a Trescientos veinticinco habitantes de dicha localidad. **B) Obra en la Comunidad de IGNACIO ZARAGOZA.-** Rehabilitación del sistema de Agua Potable de la localidad, en el cual se realizó demolición y reconstrucción del vaso del tanque elevado; demolición y reconstrucción de aplanados de la base del tanque; Aplicación de pintura en tanque elevado y rotulación de logotipos en el vaso el tanque elevado; Construcción de cercado perimetral a base de malla ciclón galvanizado en el área del tanque elevado y en el área de la caseta de controles; así como la rehabilitación de la caseta de controles; (Anexa evidencias fotográficas); la cual beneficio a Doscientos setenta y uno habitantes de dicha localidad. **C) Obra en la comunidad de PLAN DE AYALA.-** En la cual se realizó el mejoramiento de la red de distribución de Agua Potable de la localidad; se colocaron 550 ml de tubería de 4" de Ø de P.V.C.; se realizó protección con tubería de acero de 8" de Ø de la tubería de 4" de Ø de P.V.C. en el cruce del alcantarillado, (Anexa evidencias fotográficas); la cual beneficio a Ciento cincuenta habitantes de dicha localidad. **D) Obra en la comunidad EL QUEBRACHE.-** Construcción de cercado perimetral de la fuente de captación de la localidad; Se realizó la construcción de 110 ml de cercado perimetral a base de malla ciclón galvanizada y portón de acceso al predio; (Anexa evidencias fotográficas); la cual beneficio a Doscientos doce habitantes de dicha localidad. **E) Obra en la comunidad EL CHINAL.-** Rehabilitación del Sistema de Agua Potable de la localidad; Se realizó la Construcción de tanque elevado de 35 m3; el equipamiento electromecánico y de bombeo en el área de la olla de capacitación; Construcción de Subestación Eléctrica en el área de la olla de captación; se rehabilito planta purificadora y caseta de la misma; se realizó la construcción de cercado perimetral en el área de la planta purificadora; se realizó nivelación con material de banco del área del tanque elevado y la planta purificadora; (Anexa evidencias fotográficas); la cual beneficio a Ciento Sesenta y uno habitantes de dicha localidad. **F) Obra en la comunidad de NUEVA CHONTALPA.-** Rehabilitación del Sistema de Agua Potable de la localidad; Se realizó la rehabilitación de tanque elevado (Demolición y reconstrucción de aplanados y base del mismo); Construcción de casta tipo nicho; Rehabilitación en el área del pozo profundo (Mantenimiento al tren de descarga del pozo y colocación de portón de acceso al predio) (Anexa evidencias fotográficas); la cual beneficio a Ciento Sesenta y dos habitantes de dicha localidad.

Asimismo señala en el oficio en mención que existen obras realizadas por el SMAPAC de la comunidad, entre ellos en la comunidad EL CHINAL, se realizó la planta tratadora de agua; así como el tanque de agua, y se realizaron gestiones tales como se plasman a continuación "... inundación en la calle Cedro que fuera reportado por los vecinos dando solución y encendido las bombas de rebombeo, se llevó a cabo la gestión de apoyo para colocar una bomba adicional para activar el cárcamo que se encontraba fuera de servicio a consecuencia de un corto circuito derivado de la presión que genero por la acumulación de basura; por lo cual derivado de dicha situación se realizó trabajos de supervisión y la colocación de tubería de 8" para desalojar el agua de la calle cedro de la colonia 23 de julio..." (Anexa evidencias fotográficas).

De igual manera adjunta el oficio P/4844/2016, de fecha Doce de Diciembre del año dos mil dieciséis; y que fuera remitido por el LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS Presidente Municipal de Carmen, mediante el cual señala lo siguiente: "... De acuerdo a lo establecido en los artículos 24 fracción I, 25 y 26 fracción I, 25 y 26 fracción X de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, 6 del Reglamento Interior del Organismo Operador Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, y 4,6,7, fracción X y 16 inciso b) del Reglamento Interno de la Junta de Gobierno, se convoca a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador Municipal, la cual tendrá verificativo en el recinto que ocupa la Sala Oval de la Presidencia de este Ayuntamiento, a las 16:00 horas del día 16 del mes de diciembre del año en curso, bajo el siguiente orden del día: 1.- Lista de Asistencia. 2.- Declaración de Quórum. 3.- Estado que guarda la dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen. 4.- Revocación del o los Poderes General (es) para Pleitos y Cobranzas, Actos de Dominio y de Administración y/o del cualquier otra índole o naturaleza, que hayan sido otorgados a favor del Ing. Octavio Oliver del Carmen Cruz Quevedo. 5.- Designación del Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen. 6.- Presentación para aprobación de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen. 7.- Clausura. Asimismo anexa puntos y acuerdos de la reunión SMAPAC de fecha trece de Junio del año Dos mil Dieciséis. Asimismo adjunta correos en los cuales se gestiona la intervención de SMAPAC, para resolver los reportes de los ciudadanos para que sean atendidos lo más pronto posible. Por consiguiente se aprecia que el C. ING. CANDELARIO ZAVALA METELIN, ha realizado acciones, que van de acuerdo al cargo que se le encomendó como Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, todo esto pudiéndose observar en las evidencias adjuntadas en el oficio número 060/C.Z.M./2016, de fecha Veintitrés de Diciembre del mismo año; así como las gestiones que ha llevado a cabo en diferentes localidades que pertenecen al municipio de Carmen y de los cuales se han beneficiados los ciudadanos de dichas zonas y no así en el oficio presentado por algunos regidores de este H. Ayuntamiento mediante el cual solo realizan argumentos sin anexar algún documento, escrito y/o evidencia que avale lo solicitado por los mismos en su escrito de fecha Dieciocho de Octubre del Dos mil Dieciséis.

NOVENO. Bajo esas condiciones fundamentales, para este caso particular, una vez recibidos y analizado los documentos necesarios, esta comisión edilicia determina que de acuerdo a lo manifestado en el expediente, el acto jurídico materia de la solicitud.

DÉCIMO. En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos antes citados, así como en los artículos 3,23,24,27,72,73,74,75 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos propone a la consideración de este Ayuntamiento en Pleno, los siguientes puntos concretos de,

ACUERDO

PRIMERO.- Se niega la solicitud exhibida por los CC. MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO, Quinta Regidora, C.P. JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ, Síndico de Hacienda; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Segundo Regidor; LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor, en el cual solicitan la destitución del C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, como Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

SEGUNDO.- Por consiguiente la Comisión de Asuntos Jurídicos aprueba que el C. ING. CANDELARIO ZAVALA METELIN, Sexto Regidor continúe con el cargo de Comisario del Organismo Operador Municipal de Carmen de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el cual se le designara mediante el acuerdo número 052, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha Treinta y uno del mes de Diciembre del año Dos mil Quince.

TERCERO.- Por conducto de la presidencia de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, tórnese el presente dictamen a la Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que sea sometido a la consideración del H. Ayuntamiento, para que en su caso apruebe los asuntos dictaminados favorablemente en este dictamen.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, la Presidenta y el Vocal de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos; para su debida constancia legal, a los Nueve días del mes de Enero del Dos mil Diecisiete.- CONSTE.

COMISION EDILICIA DE ASUNTOS JURIDICOS L.A.E.T. MARIA ELENA MAURY PÉREZ Síndica de Asuntos Jurídicos Presidenta y de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos. **LIC. VENANCIO RULLAN MORALES.** Noveno

regidor sin firma y Secretario de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Cuarto Regidor Vocal de la Comisión de Asuntos Jurídicos **C. ELOY VILLANUEVA ARREOLA.**

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **07 votos a favor, 04 votos en contra, 01 abstención y 03 ausencias**, el día 31 del mes de enero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Sexto Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de Enero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVO A LA SOLICITUD DE DESTITUCIÓN DEL C. CANDELARIO DEL CARMEN ZAVALA METELIN, SEXTO REGIDOR, COMO COMISARIO DEL ORGANISMO OPERADOR DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN, PROMOVIDA POR LOS EDILES LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, SEGUNDO REGIDOR; LIC. HERMILO ARCOS MAY (+), CUARTO REGIDOR; C. MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO, QUINTA REGIDORA; Y EL C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, SÍNDICO DE HACIENDA.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo

levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 07 votos a favor, 04 votos en contra, 01 abstención y 03 ausencias.

Presidente: Aprobado por Mayoría.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 004

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-004-2017

Partidas 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-004-2017	\$ 800.00	17/02/2017 11:00 horas	17/02/2017 11:00 horas	24/02/2017 10:00 horas
Partida	Clave	Descripción	Presentación	Cantidad
1	010.000.3622.00	ELECTROLITOS ORALES POLVO, GLUCOSA ANHIDRA 13.5 G, POTASIO CLORURO DE, 1.5 G, SODIO CLORURO DE, 2.6, CITRATO TRISÓDICO DIHIDRATADO 2.9 G	ENVASE CON 20.5 G	60,000
2	020.000.3835.00	VITAMINA A SOLUCIÓN 200 000 UI POR DOSIS	ENVASE CON 25 DOSIS	3,272
3	010.000.1345.00	ALBENDAZOL SUSPENSIÓN 400 MG/20 ML	ENVASE CON 20 ML.	227,961

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta Bancomer (BBVA) 0158687331 o Transferencia Electrónica Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 17 de febrero de 2017 a las 11:00 horas, en Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.

- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 24 de febrero de 2017 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los Almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, San Román. C. P. 24040 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche., los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En dos exhibiciones; la primera entrega del 50%, fecha límite 17 de marzo de 2017, la segunda entrega del 50% del 01 al 10 de agosto de 2017.
- El pago se realizará: contra entrega de los insumos adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 10 DE FEBRERO DE 2017.- **C.P. JORGE DE JESUS ORTEGA ZURITA**, EL ADMINISTRADOR.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

FOLIO: 16, 604

C. ALEJANDRO MENDIZABAL LOPEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **630/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR **IRIS PAOLA CONCEPCION BRICEÑO FERNANDEZ**, EN CONTRA DE **ALEJANDRO MENDIZABAL LOPEZ**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMP., A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, en su carácter de asesor técnico de IRIS PAOLA CONCEPCION BRICEÑO HERNANDEZ, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el auto del catorce de diciembre del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE: -**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del diez de marzo del año en curso que a la letra dice: -

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**”

ACUERDO: El escrito inicial y documentación anexa de **IRIS PAOLA CONCEPCION BRICEÑO HERNANDEZ**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Buffet Jurídico ubicado en la calle 12, número 117, interior 03, entre las calles 59 y 61, C.P. 24000, del centro histórico, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado **MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ**, con número de cedula profesional 6931476, y RFCADM800430CS7, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; **PROMOVIENDO EN LA VÍA SUMARIA CIVILLAGUARDA Y CUSTODIA** de la menor **PAULINA MENDIZABAL BRICEÑO**, en contra de **ALEJANDRO MENDIZABAL LOPEZ**; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1) Con fundamento en los numerales 300 y 301 del Código Civil del Estado, y 511 fracción X, 513, 514, 515, 516, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, admítase la demanda de referencia.-

2).-Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número **630/15-2016/1F-I**.

3) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de Asesor Técnico, del Licenciado **MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ**.

4).-Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la menor: **PAULINA MENDIZABAL BRICEÑO**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales: **P.M.B.** -

5) Emplácese a **ALEJANDRO MENDIZABAL LOPEZ**, en el domicilio ubicado sobre el Circuito Metropolitano manzana 1, lote 57, C.P. 24020, de la colonia Ermita, de esta ciudad, (anexando un croquis de ubicación), con entrega de las copias simples de traslado para que dentro del término de cuatro días, comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

6) Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral

288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.-

7) Ahora bien, dado que de de lo expresado por la ocursoante en su escrito inicial de demanda, y siendo que las autoridades tienen la obligación de velar por el interés superior del menor que consagra el artículo 4 Constitucional, por tal motivo, en tal virtud y con fundamento en los Incisos A y B del artículo 5 y los artículos 7, 9, 11, 17, 27 y demás aplicables de la Ley de los derechos de la Niñez, y la Adolescencia de Campeche, y en el siguientes criterios *Jurisprudencias: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA*. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Clave: 1a., Núm.: CLXIII/2011 Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tipo: Tesis Aislada; "CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos

*mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil"; amén de que la autoridades tenemos el deber de atender el interés superior del menor, por lo que la suscrita juez procede a dictar la siguiente medida provisional: **I. Se decreta la custodia provisional de la niña P.M.B., a favor de su madre IRIS PAOLA CONCEPCION BRICEÑO HERNANDEZ.***

8).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

9).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.---**

2) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE ENERO DEL 2017.- LICDA. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 236

C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 933/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU EN CONTRA DE RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

VISTO: Se tiene por presentada a la C. ÁNGELA DEL ROSARIO CHUC KU, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que la ocursoante, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial,

numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. RICARDO RAMÓN RODRIGUEZ PALOMO; el proveído de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS. -

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos. –

2) Téngase por presentado a LIC. MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN, Asesor Técnico de la parte actora, con el escrito de cuenta, mediante el cual ofrece testimoniales, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO, consecuentemente, **SE PROVEE:**

PRIMERO:Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 60 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado. –

SEGUNDO: Respecto a la petición del ocurrente, en el sentido de fijar fecha y hora para el deshago de testimoniales, se le hace saber al mismo que no ha lugar de acorar su petición, vistos que, del informe rendido por la Licda. ROSA MARIA PALACION SUIAREZ, Subdirectora de Seguridad Publica de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policía, e informe del C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en los cuales se aprecia que proporciona domicilio de la parte demandada, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, con fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis. -

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día treinta de mayo del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día treinta y uno del mes y del año, compareció la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con al **C. RICARDO RAMÓN RODRÍGUEZ PALOMO**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos. -

C O N S I D E R A N D O:

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009.** Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y

el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.** -

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. **ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el C. **RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.** -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **CANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. **RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.** -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. **ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que

si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. -

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que la C. **ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda. -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos

de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que

exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una**

de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KUY RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO. -**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad. -

VI.- Se decreta la guarda y custodia del niño J.A.R.CH., a favor de su señora madre la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, conservando ambos padres la patria potestad.-

VII.- Por concepto de pensión alimenticia, se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una de sus percepciones de ley que perciba el C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO a favor de su hijo J.A.R.CH., quien será representado por la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, cantidad que será depositada de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal. -

VIII.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y seis años. -
- De igual manera se desprende del acta de matrimonio que al contraer nupcias con el C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO contaba con la edad de veinte años. -
- Se presume que durante el matrimonio la hoy actora, se dedicó al cuidado del único hijo que tuvieron, así como no tuvo actividad laboral alguna, lo anterior salvo prueba en contrario. -
- No se aprecia que se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos. -

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad se determina que el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO** le proporcione a la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU** el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenga el antes mencionado. -

En consecuencia esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis que a la letra dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE

(CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). *A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313."*

Motivo por el cual se apercibe al **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia del niño J.A.R.CH. y de la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo. -

IX.- Por lo que respecta al derecho del niño J.A.R.CH., a convivir con su señor padre el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de dos adolescentes, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que el niño J.A.R.CH., tiene derecho a convivir con su señor padre el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia del niño **J.A.R.CH.**, y la voluntad del mismo; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia. -

X.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO y ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

XI.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto. -

XII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, túrnense los autos al actuario diligenciador, para que en auxilio a las labores de este juzgado sirva emplazar al **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO, en el domicilio ubicado la calle 10, sin número, Barrio de Guadalupe, Seybaplaya, Champotón, Campeche y/o **Ampliación Santa Clara de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días más uno por razón de la distancia**, para que manifieste lo que a su derecho considere. -**

XIII.- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. -

XIV.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino

se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XV.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promovente en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KUY RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.-

SEGUNDO.- SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO J.A.R.CH., A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE LA C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU, CONSERVANDO AMBOS PADRES LA PATRIA POTESTAD.-

TERCERO: POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, SE DECRETA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PERCEPCIONES DE LEY QUE PERCIBA EL C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO A FAVOR DE SU HIJO J.A.R.CH., QUIEN SERÁ REPRESENTADO POR LA **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, CANTIDAD QUE SERÁ DEPOSITADA DE MANERA QUINCENAL ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL.-

CUARTO: EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA UN 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando VII de este fallo.-

QUINTO: EL DERECHO del NIÑO **J.A.R.Ch.**, A CONVIVIR CON SU EÑOR PADRE EL **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, SE ESTABLECE DE MANERA ABIERTA, TAL Y COMO SE DETERMINO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTE FALLO. -

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-“.....”.-

C).- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico**.- De conformidad

con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 237

C. JOSUE EK NAAL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 166/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GUILLERMINA CHI TAMAY EN CONTRA DE JOSUE EK NAAL; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.-**

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, **con su escrito de cuenta**, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que el ocurso, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. JOSUÉ EK NAAL, el auto de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el Espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de referencia mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por recibido el Oficio número: S/ CA-C/1974/2016; suscrito por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró información de JOSU EEK NAAL, en su base de datos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Acumulase a los autos el oficio en cita, para que obre como corresponda; de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b).- Dado lo anterior, y toda vez que ya se llevaron a cabo las necesarias para encontrar el domicilio del C. JOSUÉ EEK NAAL, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo

gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSUÉ EK NAAL.-

Consecuentemente, se admite la demanda que presentara la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, con fecha siete de octubre del dos mil dieciséis.-

c).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del siete de octubre del 2016, compareció la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, misma que fuera recepcionado por este juzgado el día diez de octubre del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. JOSUÉ EK NAAL; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente

un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JOSUÉ EK NAAL.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. JOSUÉ EK NAAL.-

- Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada

uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no

custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Contradicción de tesis 73/2014.** Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY y JOSUÉ EK NAAL.-

V.- En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se

determina lo siguiente:

1.- No se determina, pensión alimenticia, guarda y custodia ni régimen de convivencias, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon hijos.-

2.- Asimismo, se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSUÉ EK NAAL, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

*De autos se observa que estuvo casada con el C. JOSUÉ EK NAAL, aproximadamente treinta y cinco años, según se desprende del acta de matrimonio que obra en autos.-

* Que cuando contrajo matrimonio civil con él antes citado, contaba con la edad de 23 años, por lo que actualmente cuenta con 58 años de edad, por lo que es considerada como una persona grande.-

*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas.-

*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos, ya que el actor no anexa constancia alguna, que demuestre lo contrario.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, es una persona grande, ha dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: .-

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e

igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones

de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.- -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica

y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su

cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se percibe al C. JOSUÉ EK NAAL, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de la señora GUILLERMINA CHI TAMAY, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. GUILLERMINA CHI TAMAY y JOSUÉ EK NAAL**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Se reserva de girar exhorto para la inscripción del divorcio correspondiente hasta en tanto sean debidamente notificadas las partes del presente proveído.-

VIII.- **Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado,** para que en auxilio de las labores del juzgado haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que se sirva notificar la declaración de divorcio al C. JOSUÉ EK NAAL, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.-

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con

los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Y con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene a la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.-

IX.- Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

X.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY Y JOSUÉ EK NAAL.-

SEGUNDO: LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY Y JOSUÉ EK NAAL, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DETERMINA, PENSIÓN ALIMENTICIA, GUARDA Y CUSTODIA NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, TODA VEZ QUE EN EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE NO SE PROCREARON HIJOS.-

CUARTO: ASÍ COMO TAMBIÉN, SE FIJA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES DEL C. JOSUÉ EK NAAL, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

QUINTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- "..."

C).- Y en cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, turnase los autos al actuario diligenciador, para que haga entrega del oficio correspondiente, previo acuse de recibido.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del *Ibidem*.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 8174.

CIUDADANOS: FILOMENO BALAN, JOSE DOMINGO EHUAN Y FRANCISCO SANCHEZ INTERIAN.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 393/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE APEO Y DESLINDE PROMOVIDO POR LA CIUDADANA IRALDA PUCH CHAVEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE MARIA GRICELDA SANCHEZ MARTÍNEZ, RESPECTO A LOS COLINDANTES FILOMENO BALAN, JOSE DOMINGO EHUAN Y FRANCISCO SANCHEZ INTERIAN; **LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: --**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese el **oficio con número de folio 2236-16-17, que nos remite el Director del Archivo Judicial,** mediante el cual nos envía el original y duplicado del expediente número **393/14-2015/J3°CI,** ello de conformidad con el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.--

Asimismo glósesse a los autos el expediente provisional formado con fecha 22 de diciembre de dos mil diecisiete.

2).- Siendo que mediante proveído de data 22 de diciembre del año dos mil diecisiete, se dejó a reserva de acordar el escrito de la parte actora, en consecuencia, se acuerda lo siguiente:

3).- Consecuentemente y toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su curso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS FILOMENO B., JOSÉ D. E. y FRANCISCO S. I;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor-demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *pro personae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los

órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, haciéndole de su conocimiento que las copias simples de traslado de ley quedarán a disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, apercibiendo a la parte demandada, que posteriormente a su notificación, cuenta con un término de Diez días para que ocurra ante este juzgado a exhibir su título de propiedad o documentos en el cual acredite su posesión y rinda sus informes correspondientes, debiendo nombrar perito por su parte, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación

deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.--

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de enero de 2017.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 102/15-2016/2P-II

C. CESAR DOLORES MIGARTEGUÍ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 102/15-2016/2P-II, Instruido en contra de Julián del Jesús Cruz Carrillo y Miguel Antonio Gómez Zuñiga, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por la C. José Manuel Carretino Lara, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de enero del dos mil diecisiete.

VISTOS: con la certificación de la Secretaria de Acuerdos, en la que se aprecia que no compareció el C. SERGIO ALEJANDRO CORTES REYES, a las diligencias fijadas

en autos.

Con el oficio SG/RPPC/CARM/5/2015, remitido por la C. LIC. MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, Registradora de la oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio, por medio del primer oficio informo que no encontré registro a nombre de los CC. CESAR DOLORES MUGARTEGUI, BEATRIZ DEL CARMEN CORTES REYES y SERGIO ALEJANDRO CORTES REYES.

Con el oficio 39/2017 remitido por la C. LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LÓPEZ, fiscal Adscrita, por el que remite los acusos de las boletas de citas, dirigidas a los CC. BEATRIZ DEL CARMEN CORTES REYES y SERGIO ALEJANDRO CORTES REYES, mismos que se encuentran debidamente diligenciados.

Con el oficio P.A.N.N.A./1438/2016 remitido por la C. LIC. ADRIANA GRACIELA RIVERA REYES, Procuradora auxiliar de la protección de Niñas, Niños y Adolescentes DIF-CARMEN, por el que informa que asigna a la psicóloga clínica ANAHI RUBI LONA LEON.

Con el oficio 7746-II-B, remitido por la C. LICDA. MARGARITA NAHUATT JAVIER, Jueza Primero de Distrito en el Estado, derivado del expediente 1070/2016-II-B, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por JULIAN DE JESUS CRUZ CARRILLO, por el que comunica que se sobresee el presente juicio.

Con el escrito del C. LIC. RUBEN AZNAR SERRANO, defensor particular del acusado, por el que informa que no cuenta con el programa para reproducir el formato de video, asimismo no cuentan con los recursos económicos para poder adquirir el programa y poder reproducirse.

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena acumular a los autos los oficios y escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado que la presente causa penal cuenta con más de novecientas fojas, lo que hace poco práctico su manejo, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento, se ordena formar un SEGUNDO TOMO a partir del presente proveído.

(...) Por otra parte, dado que de autos se aprecia que se agotaron todos los medios para lograr la búsqueda y localización del C. CESAR DOLORES MUGARTEGUI sin que las dependencias proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, en consecuencia procedase a notificar al C. CESAR DOLORES MUGARTEGUI, que deberá comparecer ante este Juzgado para el día VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE a las NUEVE HORAS, para efectos de llevar a cabo las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, en el que será interrogado por la defensa de GOMEZ ZUÑIGA y CRUZ CARRILLO y al termino se desahogara careos constitucional y procesal con el acusado JULIÁN DEL JESÚS CRUZ CARRILLO y careo constitucional con el inculpaado MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ZUÑIGA, lo anterior por medio

de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remitase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. CESAR DOLORES MUGARTEGUI, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 14:15 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de Enero del 2017.- P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA TRECE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 102/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JULIAN DEL JESUS CRUZ CARRILLO Y MIGUEL ANTONIO GOMEZ ZUÑIGA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**EXPEDIENTE:** 50/15-2016/1P-II**AL C. MARCO ANTONIO VALDEZ TORRES**
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **MARCO ANTONIO VALDEZ TORRES y otro** por el delito de robo con violencia, denunciado por la C. CAROLINA GARCIA TOSCA, Apoderada Legal de la empresa denominada COMERCIAL OXXO S.A DE C.V., la C. Juez dictó un auto el día veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...): De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Por lo antes expuesto, esta autoridad observa que mediante auto de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis (visible a foja 349 tomo I) se ordenara proveer de conformidad con el artículo 221 del Código procesal Penal vigente en el Estado dado a que se ignora el domicilio donde pueda ser notificado el C. MARCO ANTONIO VALDEZ TORRES, toda vez que se desconoce su paradero por lo que se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para que fuera notificado por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, **se ordena notificar al sentenciado MARCO ANTONIO VALDEZ TORREZ el auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis**; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a los Veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 583/16-2017/S.M. de las LICs. ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ y SILVIA DE LA PARRA VAZQUEZ Magistrada Presidenta y Secretaria de Acuerdos Interina, respectivamente de la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual envía el expediente original de la presente causa penal y ejecutoria de fecha doce de agosto de la anualidad emitida por la toca 419/15-2016/S.M., relativo al recurso de la apelación interpuesta por la fiscalía, en contra de la sentencia condenatoria, de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis dictada en autos, en donde en sus puntos resolutive de dicha ejecutoria a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **infundados** los agravios del fiscal.
SEGUNDO: Se **confirma** la sentencia condenatoria impugnada.

TERCERO: Envíese testimonio de esta resolución y expediente original al Jueza de origen para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca número 419/15-2016/S.M. como asunto fenecido y cúmplase.

Por lo anterior, al respecto se PROVEE: De conformidad con el numeral 392 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos la ejecutoria dictada en segunda instancia.-

Ahora bien, toda vez que la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra del C. Marco Antonio Valdez Torres, por el delito de robo con violencia, denunciado por Carolina García Tosca apoderada legal de la empresa denominada Cadena Comercial OXXO, S.A de C.V., hágase del conocimiento a las partes la resolución emitida por la Sala Mixta.-----

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala los juicios serán orales y al Estado le corresponde la creación de normas y tribunales especializados para la procuración e Impartición de justicia así como la ejecución de las sentencias, y al respecto con fecha veintitrés de julio del dos mil diez, fuera aprobada la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, la cual fue reformada el dieciséis de junio del dos mil once y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete del mismo mes y año, estableciendo en el apartado de transitorios inciso cuarto lo siguiente:

“...CUARTO.- Para el caso de que al momento de iniciar vigencia la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, la legislación adjetiva penal vigente en la entidad no contenga el sistema acusatorio adversarial para los procesos penales, todas las referencial juez de control y tribunal de juicio oral contenidas en la Ley de Ejecución en cita, se entenderán hechas a los jueces de primera instancia en materia penal...”

Y en atención a lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo Único, en su artículo 175 y 176 de la misma ley dice:

“...Artículo 175: Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad el Juez de Control o el tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia siempre que éste haya causado ejecutoria, remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria copia certificada de la misma junto con los datos de identificación del sentenciado para efectos de su cumplimiento.

Artículo 176.- En caso de sanciones no privativas de la libertad o alternativas, el Juez de control o Tribunal de juicio oral remitirá copia de la sentencia al Juez de Ejecución, y al sentenciado remitiéndole registro donde conste su resolución a efectos de integrar el expediente respectivo dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución penal, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.-

... Si el sentenciado estuviera en libertad el juez de control o tribunal oral deberá ordenar inmediatamente la detención y una vez efectuada la misma procederá de conformidad con lo establecido para los sentenciados detenidos.

Por lo anterior, gírese atento oficio al Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado, poniendo a disposición al sentenciado **Marco Antonio Valdez Torres**, para efectos de que inicie el procedimiento jurisdiccional de ejecución penal consistente en la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, adjuntando copias certificadas de la ficha de identificación, y desde la resolución emitida por esta autoridad, hasta el presente auto, de igual forma se le comunica lo anterior mediante oficio al sentenciado para los efectos a que haya lugar; se le hace saber que el domicilio del denunciante Carolina García Tosca apoderada legal de la empresa denominada Cadena Comercial OXXO, S.A de C.V., es el ubicado en Avenida Isla de Tris por Escárcega sin número tienda Oxxo de la colonia Luis Donaldo Colosio en esta Ciudad; del sentenciado es Avenida Central, en contra esquina con Calle Geógrafos de y/o Privada Mar de las Antillas número 111 del fraccionamiento puesta del Sol entre Mar del Norte y Mar de Cortez ambos en esta Ciudad y de la C. JAZMÍN PESINA GONZÁLEZ fiadora del sentenciado es el ubicado en: Calle Navegante número 36 lote 5 de la Colonia Renovación 7 de esta Ciudad. Adjuntándole de igual forma los certificados de depósito número:

» CERO171441 que ampara la cantidad de \$1,760.80 (son: mil setecientos sesenta pesos 80/100 M.N.) por concepto de reparación del daño.

» CERO171442 que ampara la cantidad de \$2,556.40 (son: dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.) por concepto de Sanción Pecuniaria.

» CERO171443 que ampara la cantidad de \$4,000.00 (son: cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Obligaciones.

Con el que se garantizara la libertad bajo caución de dicho inculpado.- Para concluir se comisiona a la C. Actuaría Interina, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 214 y 222 de la ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado, así como por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje

constancia fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

• **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con los numerales 159 y 161, primer párrafo de la ley Orgánica del Estado.-**

Y UNA VEZ QUE DICHA PARTE HAYA QUEDADO DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA SEÑALADA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA AUTORIDAD procedase a ordenar el archivo definitivo del presente asunto como asunto totalmente concluido.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **Marco Antonio Valdez Torres**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

LICDA. ELEUTERIA ALVAREZ RAMIREZ.- C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 69/15-2016/3P-II

C. JOANS GABRIEL LEON LANDERO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 102/15-2016/2P-II, Instruido en contra de CARLOS GILBERTO HERNANDEZ CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Robo con Violencia, denunciado por la C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de enero del dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la certificación de la secretaria de acuerdo interina en donde se aprecia que no compareció el C. JOANS GABRIEL LEON LANDERO, a la diligencia fijada en autos. Con el oficio 2831/2016 remitido por la C. LIC. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, Agente del Ministerio Publico, mediante el cual anexa el oficio 066/A.E.I/2017, remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones, mediante el cual informa que se constituyó al domicilio del C. JOANS GABRIEL LEON LANDERO, y efectuó varios llamados en varias ocasiones y diferentes horarios sin tener éxito; por lo anterior no fue posible diligenciar la boleta de cita.

Es por lo que al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado numero 5580, de fecha dos de octubre de dos mil trece, se ordena acumular a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Con la Certificación de la Secretaria de acuerdo interina con fecha diecisiete de enero en donde se aprecia que no compareció el C. JOANS GABRIEL LEON LANDERO y lo manifestado por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, agente de la Policía ministerial del grupo de presentaciones y apreciándose que se agotaron todos los medios para lograr la búsqueda y localización del C. JOANS GABRIEL LEON LANDERO, en consecuencia cítese al antes mencionado PARA QUE COMPAREZCA ante este Juzgado para el día TRES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar

a cabo las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION y al termino de esta CAREOS CONSTITUCIONALES y PROCESALES con el inculpado, lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento y su declaración inicial rendida ante el ministerio publico será valorada al momento de entrar al estudio del dictado de la sentencia definitiva.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JOANS GABRIEL LEON LANDERO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 15:05 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de Enero del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA DIECINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 69/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A CARLOS GILBERTO HERNANDEZ CRUZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. ROBERTA AMALIA BERRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 31/07-200/2P-II

C. ERICK PAUL CADENA SANLUCAR.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 31/07-2008/2P-II, Instruido en contra de ALEJANDRO GONZALEZ LINARES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por el C. **JUAN CARLOS LOPEZ PEREZ**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitres de enero del dos mil diecisiete.-

VISTOS (...)

En virtud de que el C. actuario no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis en el cual se fija fecha y hora para poder llevar a cabo la diligencia careo procesal con el C. JUAN CARLOS LOPEZ PEREZ, misma que se ordena notificar al C. ERICK PAUL CADENA SANLUCAR mediante Periódico Oficial, por lo que dado lo anterior se vuelve a ordenar sea citado el C. ERICK PAUL CADENA SANLUCAR, que deberá comparecer ante este juzgado el día QUINCE de MARZO del presente año, a las DIEZ HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de careo procesal con el C. JUAN CARLOS LOPEZ PEREZ; Lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior se le hace saber al oferente de la prueba que **en caso de no comparecer la persona citada, se decretaran los careos supletorios** de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes señalado.-

(...)

4.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ

GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ERICK PAUL CADENA SANLUCAR, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 26 de enero del 2017.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 31/07-2008/2P-II, Instruido EN CONTRA DE ALEJANDRO GONZALEZ LINARES, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 111/15-2016/2P-II

C. SUSANA LÓPEZ DE LA CRUZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 111/15-2016/2P-II, Instruido en contra de FREDY HERNÁNDEZ GONZALEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, denunciado por la C. **SUSANA LOPEZ DE LA CRUZ**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de enero del dos mil diecisiete.-

VISTOS (...)

Toda vez que no se tiene domicilio cierto y conocido donde puedan ser notificada la C. SUSANA LOPEZ DE LA CRUZ y en virtud que se ignora el mismo; de conformidad con el numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional; se ordena de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado antes señalado, notificar a la C. SUSANA LOPEZ DE LA CRUZ, la presente resolución dictada con fecha trece de julio de dos mil dieciséis que en sus puntos resolutivo se lee:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se niega la orden de Aprehensión en contra del C. **FREDDY HERNANDEZ GONZALEZ**, en virtud de que de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 393 y 399 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes referido, este Tribunal se declara incompetente para conocer del presente asunto; por lo que se ordena remitir mediante atento oficio la presente consignación en original y duplicado a la Dirección de consignaciones del ministerio público investigador, para que este a su vez lo remita a la autoridad judicial competente.

SEGUNDO: Debiéndose notificar la presente resolución, no solamente al Representante Social, sino también a la denunciante **SUSANA LOPEZ DE LA CRUZ**, con domicilio en la calle 62 entre 35-A y 32-D numero 02 de la Colonia Fátima de esta Ciudad; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 1, 17 y 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del fiscal para hacerlos valer como mejor corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA LA LICENCIADA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDO CON QUIEN ACTUA Y DA FE.-DOY FE.

Lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

4.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **SUSANA LOPEZ DE LA CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 26 de enero del 2017.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 111/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A FREDY HERNÁNDEZ GONZALEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE:26/15-2016/1E-II

AI C. DANIEL DEL JESÚS RUIZ FLOTA (Querellante).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MARTÍNEZ FELIX LUISAUGUSTO, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL

CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por Daniel del Jesús Ruiz Flota, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- - - Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que obra en auto dos notificaciones por periódico de fechas diecisiete y veintidós de noviembre del dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior cita de nueva cuenta al ciudadano Daniel del Jesús Ruiz Flota (Querellante), para que comparezca el **veinte de febrero de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos**; para efecto de llevar a cabo la audiencia de Careo Constitucional; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia del querellante a los Careos Constitucionales, se procederá de decretar Careo supletorio.- Por lo anterior se cita al ciudadano Martínez Felix Luis Augusto (Acusado) para que comparezcan ante este Juzgado el día **veinte de febrero de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos**, para efectos de que se lleven a cabo los Careos Constitucionales.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **DANIEL DEL JESÚS RUIZ FLOTA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.--

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 115/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. VINICIO REYES AHUMADA (QUERELLANTE).-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a ISAÍAS BALAN JIMÉNEZ, por el Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por Motivo de Hechos de Transito de vehículo, querellado por VINICIO REYES AHUMADA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: con el oficio de la licenciada ADA PATRICIA DUQUE FARIAS, subdirectora administrativa de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito y con el estado que guardan los autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el oficio en referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano **VINICIO REYES AHUMADA (QUERELLANTE)**, por lo que en consecuencia se cita a los antes mencionados, a que comparezcan ante este juzgado el día **2 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLICACION Y CAREOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES** con el hoy acusado quien deberá comparecer el día y hora anteriormente señalado, citándose al ciudadano **VINICIO REYES AHUMADA**, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer el querellante se decretaran los careos supletorios, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,

notifíquese a **VINICIO REYES AHUMADA (QUERELLANTE)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

EXPEDIENTE: 31/15-2016/1E-II

AL C. ERICK URIEL ECHAVARRIA (TESTIGOS DE HECHOS.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **Omar Alejandro Estrada Martínez**, por el **Daños en Propiedad Ajena Imprudencial**, querellado por **Miriam Malpica Morales**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: con los oficios del licenciado **ROGER ALFREDO YANES MORALES** fiscal adscrito mediante el cual aporta nuevo domicilio del **C. LUIS ALBERTO MOO GARCIA** y con la certificación que antecede, es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** toda vez que la ciudadana **MIRIAM MALPICA MORALES** no compareciera a la diligencia programada en autos, pese que se encontraba apercibida que en caso de no comparecer se haría acreedora a una multa consistente a treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente; es por lo que en consecuencia se gira atento oficio al Delegado de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, para que se sirva realizar el cobro respectivo de la multa impuesta a la ciudadana **MIRIAM MALPICA MORALES (querellante)** por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en

el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, esto en virtud de desacato a un mandato judicial, misma que puede ser localizada en calle san Antonio norte número 15 fraccionamiento villa marina y/o lago 8 de esta ciudad.-

Siguiendo el orden de ideas se cita a los ciudadanos **MIRIAM MALPICA MORALES (QUERELLANTE)** y **LUIS ALBERTO MOO GARCIA** para que comparezcan el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS y DOCE HORAS** para efectos de llevar a cabo las audiencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION**, apercibida la ciudadana Malpica Morales que en caso de no comparecer se hará acreedor al segundo medio de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente.

Ahora bien y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano **ERICK URIEL ECHAVARRIA (TESTIGOS DE HECHOS)**, por lo que en consecuencia se cita a los antes mencionados, a que comparezcan ante este juzgado el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS 9:00 Y 9:30 HORAS**; para efectos de llevar a cabo las audiencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION**, citándose a los antes mencionados por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes.

Por todo lo anterior se ordena a la Actuaría Adscrita a este Juzgado se sirva a notificar el presente proveído, dejando constancia en de ello en autos.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE -

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **ERICK URIEL ECHAVARRIA (TESTIGOS DE HECHOS)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXP.561/15-16-1X-IV

C. CENOVIO ORTIZ UHU

En el expediente **419/15-16-IX-IV**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por MARIO ALBERTO DZIB MAS en contra de ANA GABRIELA CANCHE HERNANDEZ, la Juez de este conocimiento dicto un proveído de fecha 24 de Noviembre de 2016, que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKÁN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Asunto: Con el estado que guardan los presentes autos; **se acuerda:** En virtud d que la parte actora no hizo ninguna manifestación a la vista que se le dio mediante auto del catorce de noviembre del año en curso, tomando en cuenta que obran los oficios números:

» 2/DSP/HKAN enviado por el COMANDANTE MANUEL DANILO HERRERA CRUZ, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

» SMHA/360/2016 suscrito por la PROFESORA LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

» Escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dieciseis suscrito por el INGENIERO JOSÉ DE JESÚS CANO HERNÁNDEZ, Gerente de Área de TELMEX de Campeche.

» INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3111/27-01-15 signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores.

» ZCAM/-OCC-JBRC-877/2016 enviado por el LICENCIADO JORGE BLADIMIR RODRÍGUEZ CASTILLO, apoderado y representante legal de la Comisión Federal de Electricidad.

» SG/RPPYC/DA/3209/2016 enviado por la LICENCIADA CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

En los cuales se recabó el domicilio de **CENOVIO ORTIZ UHU** sin obtenerse ningún resultado, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en término de los artículos 450 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por funcionarios público en ejercicio de sus funciones y por un particular sin que fueran objetados, por lo que **se acredita la ignorancia del domicilio del**

demandado CENOVIO ORTIZ UHU lo cual fue confirmado con los testimonios de **GILDA ROMANA CABRERA MAY y MARÍA MARTINA BALAN NAAL**, por lo que esta juzgadora atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

al haber acreditado la ignorancia del domicilio del demandado CENOVIO ORTIZ UHU con las diversas contestaciones de la autoridades municipales, estatales y federal y de TELMEX así como con las testimoniales de GILDA ROMANA CABRERA MAY y MARÍA MARTINA BALAN NAAL; esta juzgadora atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del

país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, **todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales**, aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.**

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

“CRITERIOSEMITIDOSPORLACORTEINTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. Época: Décima Época. Registro: 160584.

Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVI/2011 (9a.). Página: 550

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

“PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera

siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículo 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas

procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio**, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que **la dignidad humana** es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: 1.5o.C. J/31 (9a.). Página: 1529”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc...** De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7.”

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por dos personas que ejerciendo su autonomía,

deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema **se originó la figura del divorcio** la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial.**-

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en si misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos únicamente el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que

imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES. VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570”

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la

competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad de la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida; así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial, máxime que –recalcamos– la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento toral de una de las partes y en protección a la dignidad humana, aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.-

En efecto, si bien es cierto que el ordinal 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende los derechos fundamentales de las personas consistente en el derecho de audiencia y del debido proceso; también lo es que al ser inaplicable el numeral 294 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, dejan de tener fundamento legal los divorcios basado en tales causales en

virtud de no haber hay controversia que resolver respecto al divorcio en si. De ahí que, si en atención a los derechos de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, **basta la sola voluntad de uno solos de los cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio para decretar inmediatamente el divorcio.-**

No obsta que la citada medida sea restrictiva del derecho de audiencia y debido proceso de la parte demandada pues en este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que **ningún derecho fundamental es absoluto** y, en esta medida, todos admiten restricciones, esto es, , tiene límites; así, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mucha de las ocasiones lo establece, mientras que en otras, el límite se deriva de una manera mediata o indirecta de alguna otra norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos, sin embargo, esas restricciones no pueden ser arbitrarias, por lo que a fin de determinar si son válidas, debe analizarse si son admisibles dentro del ámbito constitucional, si son razonables y si son proporcionales. Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:-

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán

estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. Época: Décima Época. Registro: 160267. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.). Página: 533”

Amparo en revisión 173/2008. YaritzaLissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Luego entonces, es válido afirmar que, en el caso concreto, **dicha restricción tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.**

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar se admita la demanda, se emplace a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, **para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte.**-

Por lo antes expuesto, **se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio NILDA ARACELI HUCHIN PECH-CENOVIO ORTIZ UHU.**-

Dese aviso a **CENOVIO ORTIZ UHU**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- La vista que se le da a **CENOVIO ORTIZ UHU**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **NILDA ARACELI HUCHIN PECH**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo

que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

Notifíquese este auto a **CENOVIO ORTIZ UHU** conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor publicando esta determinación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, concediéndole el término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación al antes mencionado para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: No se fija guarda y custodia ni pensión alimenticia a favor de menores en virtud de que en el presente matrimonio los hijos procreados ya son mayores de edad.-

SEGUNDA: No se fija pensión alimenticia a favor de **NILDA ARACELI HUCHIN PECH** en virtud de que de las constancias que obran en autos no se observa que padezca alguna enfermedad o discapacidad, amén de que aun se encuentra en una edad laborable que le permite conseguir un empleo para satisfacer sus necesidades mas apremiantes.-

Una vez que sean debidamente notificada las partes, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado gírese oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- Previéndoseles para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que sean notificados se sirvan anexar el recibo de pago, con el apercibimiento que de no hacerlo así se enviará al expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción quedará bajo su mas estricta responsabilidad.

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: *"En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea*

solicitado, por terceros, la información del expediente.

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de traductor, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 13 de Enero de 2017, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CC. AURA BEATRIZ CHANTA JUÁREZ Y JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 01/adm/16-2017/JE-I, seguido a IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como a derecho corresponda.--

En atención al contenido del escrito de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**, mismo que fuera presentado por el C. Arturo Javier Escalante Escalante, considerando que la sentenciada en su escrito manifiesta que nombra como su defensor, al defensor público adscrito a este juzgado, en sustitución de cualquier otro que haya nombrado con anterioridad, se comisiona a la notificadora de este Juzgado de Ejecución a fin de que se apersona ante dicha sentenciada y le ponga a la vista el escrito signado a su nombre, así como le dé lectura textual del mismo y la interrogue en el sentido si se afirma y se ratifica del contenido y firma que obre en el escrito.-

En caso afirmativo, se tiene por relevados del cargo a los **Licenciados FABRICIO COBÁ JIMÉNEZ y MIGUEL ÁNGEL LANDERO CASTRO**, y para no dejar en estado de indefensión a la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**, se designa al Defensor Público adscrito al Juzgado de Ejecución, para que la asista en el presente proceso de Ejecución.-

Así mismo, en caso afirmativo, sin necesidad de ulterior acuerdo, para efectos de llevar a cabo la notificación de los **Licenciados FABRICIO COBÁ JIMÉNEZ y MIGUEL ÁNGEL LANDERO CASTRO**, gírese atento oficio al Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado, a fin de que sirva hacerles del conocimiento a los Licenciados FABRICIO COBÁ JIMÉNEZ y MIGUEL ÁNGEL LANDERO CASTRO, que han quedado relevados del cargo de defensores de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**.-

Por último, a fin de que la Defensa Pública este en aptitud de imponerse en autos, considerando que la audiencia oral a fin de valorar sobre el BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN solicitado a favor de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**, ha sido fijada para el día **02 de diciembre de 2016, a las 11:00 horas, se DIFIERE para el día 20 DE ENERO DE 2017, a las 10:00 horas, misma que fuera informada mediante intervención oral de fecha 03 de noviembre de 2016**.-

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba

de su parte. -

Para el traslado de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ** del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciantes los **CC. AURA BEATRIZ CHANTA JUÁREZ y JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA**, toda vez que se desconoce el domicilio de los antes mencionados, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la **AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DE LA SENTENCIADA IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ, fijada para el día 20 DE ENERO DE 2017, a las 10:00 horas** y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISAURA PACHECO UC, NOTIFICADORA.-
RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 1/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 744/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOAQUÍN PÉREZ MATA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO

A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 2/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 744/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **JOAQUÍN PÉREZ MATA**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO). CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- ALBACEA, C. JUANA MARÍA LARA GARCÍA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ALFREDO PUC MAY (q.e.p.d.)** que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 09 de noviembre del 2016.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÉREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.

Para publicarse por tres veces en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **ALFREDO PUC MAY**, que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 09 de noviembre del 2016.- LA ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA LUCELY DEL CARMEN UICAB DZIB.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANDRES SULUB CERVERA (q.e.p.d.)** que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 11 de noviembre del 2016.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÉREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.

Para publicarse por tres veces en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **ANDRES SULUB CERVERA**, que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 11 de noviembre del 2016.- LA ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA MARIA MARGARITA CEH CEH.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GILDA MARÍA CAUICH CAUICH (q.e.p.d.)** que fue vecina de Dzitbalché, Calkiní, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÉREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión

intestamentaria de **GILDA MARÍA CAUICH CAUICH**, que fue vecina de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- LA ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA MARIELA DEL ROSARIO CAUICH CAUICH.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 55/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 237/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **AARON HUCHIN CHAN**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 56/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 237/16-2017/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **AARON HUCHIN CHAN**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ENERO DEL 2017.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA REINA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **Alfredo Hernández Canul**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de enero de 2017.- **LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS**, Juez Interino del Juzgado Primero Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza,* *Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **Alfredo Hernández Canul**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 11 DE ENERO DE 2017.- **REMIGIA MARTIN TUN.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 49/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 385/12-2013/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARTÍN JUÁREZ MÉNDEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 50/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 385/12-2013/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **MARTÍN JUÁREZ MÉNDEZ**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE ENERO DEL 2017.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA LUZ DEL ALBA TORRES TORRES- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA

DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 25/16-2017/1C-II.

EXPEDIENTE: 208/16-2017/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR **MARIA JESUS MANZANERO DIAZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO-
CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE DICIEMBRE DE 2016.-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.-
Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.-RÚBRICA.

EDICTO.

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NARCISA MENDOZA HERNANDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NARCISA MENDOZA HERNANDEZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **DIANA ALEJO MOSQUEDA**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 31 DE ENERO DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CIENTO OCHENTA Y CUATRO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA NUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ALFREDO CAHUICH**, POR LA SEÑORA **ANGELICA MARÍA CAUICH CONTRERAS**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.-
GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CUARENTA Y CUATRO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA 28 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JESUS FABIÁN UC CHI**, PRESENTADA POR EL SEÑOR **ÁNGEL FILIBERTO UC BAAS**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRIGUEZ.-
GARL-550120CU0.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CIENTO TREINTA Y UNO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA 1º DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **EMILIA FLORES**, POR LA SEÑORA **EUFRACTIA UCÁN FLORES**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.-
GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **050/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA BEATRIZ CASANOVA LARA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CORA LARA LARA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DOS DE FEBRERO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB-KAB" SC DE RL DE CV

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31
DE DICIEMBRE DE 2015

<u>INGRESOS</u>		
<u>INGRESOS POR</u>	0.00	
TOTAL INGRESOS NETOS		0.00
<u>COSTO DE SERVICIO</u>		
<u>INVENTARIO INICIAL</u>	0.00	
<u>COMPRA DE MERCANCIAS</u>	0.00	
<u>INVENTARIO FINAL</u>	0.00	0.00
<u>COSTO DE SERVICIO</u>		0.00
<u>COSTO DE SERVICIO</u>		
<u>UTILES Y ASEO DE LIMPIEZA</u>	0.00	
<u>BLANCOS Y ROPA DE CAMA</u>	0.00	
<u>TRABAJOS DE PISOS Y CARPINTERIA</u>	0.00	
<u>REFACC</u>	0.00	
<u>ENERGIA ELECTRICA</u>	0.00	0.00
COSTO DE SERVICIO		0.00
UTILIDAD BRUTA		0.00
<u>GASTOS DE OPERACIÓN</u>		
<u>COSTO DE OPERACIÓN</u>		
<u>SUELDOS Y SALARIOS</u>	0.00	
<u>LLANTAS Y CAMARAS</u>	0.00	0.00
<u>GASTOS FINANCIEROS</u>		
<u>COMISIONES BANCARIAS</u>	0.00	
<u>OTROS GASTOS</u>		
<u>PERDIDA CAMBIARIA</u>	0.00	
<u>PERDIDA EN VENTA DE ACTIVO FIJO</u>	0.00	0.00
TOTAL GASTOS DE OPERACIÓN		0.00
UTILIDAD DE OPERACIÓN		0.00
<u>PRODUCTOS FINANCIEROS</u>		
<u>INTERESES GANADOS</u>	0.00	
<u>RENDIMIENTOS INVERSIONES</u>	0.00	
<u>UTILIDAD CAMBIARIA</u>	0.00	0.00
TOTAL PRODUCTOS FINANCIEROS		

OTROS			
PRODUCTOS			
DESCUENTOS Y			
BONIFICACIONES	0.00		
UTILIDAD VENTA DE ACTIVO	0.00	0.00	0.00
UTILIDAD ANTES I.S.R. Y			
P.T.U.			0.00
PROVISIONES			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA			0.00
PARTICIPACION DE			
UTILIDADES			0.00
IMPUESTO AL			
ACTIVO			0.00
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO 31-			
XII-2015			0.00

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS
CONTENIDAS EN ESTE ESTADO FINANCIERO SON VERACES Y
CONTIENEN**

**TODA LA INFORMACION REFERENTE A LA SITUACION FINANCIERA Y/O RESULTADOS
DE ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB-KAB" SC DE RL DE CV MANIFESTANDO QUE
DICHA INFORMACION FUERON EXTRAIDAS DE LA DOCUMENTACION CONTABLE Y LEGAL DE
ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB-KAB" SC DE RL DE CV SIENDO RESPONSABILIDAD DE LA
ADMINISTRACION DE DICHA EMPRESA, DE LA
AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LAS MISMAS.**

ELABORÓ.- LC. GRISSEL GUADALUPE CARDOZO COLLÍ, CED. PROF. 6947599.- AUTORIZÓ.- SR. ROGELIO CHI
MAY, TESORERO.- RÚBRICAS.

AVISO DE LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y siete (247) de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que la sociedad **ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB KAB". SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con el balance final que se anexa y bajo las siguientes bases:

Con fecha ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015) se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad mercantil denominada **ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB KAB". SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, mediante la cual se acordó entre otros: (i) disolver la sociedad en términos de lo dispuesto en los estatutos sociales y el artículo sesenta y seis (66) fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas., (ii) iniciar su periodo de liquidación, y (iii) el nombramiento de la señora **BEATRIZ CANDELARIA PECH CHAN** como liquidador.

La liquidación se realiza con base al balance final de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015).

Transcurrido el plazo de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente aviso, se celebrará la Asamblea General de la sociedad para concluir y finalizar la liquidación.

C. BEATRIZ CANDELARIA PECH CHAN, Liquidador de la sociedad.- Rúbrica.

